

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00061 (10574)	REPETICIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL VS WILLIAM QUINTERO GARCÉS	APELACIÓN AUTO- CONFIRMA	10-11-21
2020-00041-00 (10384)	REPARACION DIRECTA JORGE LUIS BURBANO MONTENEGRO VS MINISTERIO DE JUSTICIA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NACIONAL	APELACIÓN AUTO- CONFIRMA	10-11-21
520012333000-2021-00388-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES VS RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	10-11-21
520012333-2021-00073-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MAGISTRADOS	24-11-21
520012333-2021-00175-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MAGISTRADOS	24-11-21

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION NO. : 2021-00061 (10574)
NATURALEZA : REPETICIÓN
DEMANDANTES : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : WILLIAM QUINTERO GARCÉS
ASUNTO : APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de decisión, estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

La demanda

Pretende la parte actora Ministerio de Defensa- Policía Nacional, repetir contra el señor Willian Quintero Garcés, por las sumas canceladas por la entidad con ocasión a la condena impuesta mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia el 28 de noviembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa No 2006-0183 (5330), en la cual se condenó al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$282.518.572,76).

La decisión recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 31 de agosto de 2021, dispuso rechazar la demanda por haberse configurado la *caducidad*, sustancialmente, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que el medio de control se encuentra caducado, debido a que no se ejerció dentro del término otorgado por la ley procesal para ello, conforme lo dispone el literal L del artículo 164 y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Adujo que, para contabilizar el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de repetición hay que tener en cuenta dos momentos. Por un lado, considera que la caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta y, por otro, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades para pagar las condenas impuestas, es decir, 18 meses en vigencia del Código Contencioso Administrativo y 10 meses en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que suceda primero.

Refirió que, pese a que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 1437 de 2011 -en tanto la demanda se interpuso en vigencia de ésta-, como la condena por la cual hoy se repite fue proferida en un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, este último es el aplicable para determinar el momento en que se inicia la contabilización de la caducidad, específicamente, frente al plazo con que cuentan las entidades para pagar las condenas impuestas, establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir 18 meses.

En ese orden, considera que, como la condena impuesta al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el día 28 de noviembre de 2014, y su ejecutoria es del 14 de enero de 2015, a partir del 15 de enero de 2015 se debe contar el término de 18 meses establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para realizar el pago de la condena.

Precisó que, la parte demandante tenía hasta el 15 de julio de 2016 para realizar el pago y a partir del 16 de julio de 2016, comenzar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de repetición, ya que el pago efectivo de la condena se hizo con posterioridad, en el año 2020, de acuerdo al certificado suscrito por el Jefe del Grupo Tesorería General de la Policía Nacional, aportado con la demanda.

En consecuencia, afirmó que, como la entidad demandante podía presentar la demanda de manera oportuna hasta el 16 de julio del año 2018, y esta se presentó el día 06 de abril del año 2021, la acción se encontraba caducada.

El recurso propuesto

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación, precisando en el trámite que se ha llevado a cabo.

Así, señaló que la cuenta de cobro para el pago de la sentencia se radicó el 22 de septiembre de 2014; mediante acto administrativo contenido en la Resolución 01026 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dio cumplimiento a la sentencia a favor de la señora Lady Carolina Suaza Pérez y; mediante comprobante de egresos y transferencia No. 705720 del 7 de enero de 2020, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, la entidad transfirió los valores originados por la condena antes referenciada.

En virtud de lo anterior, refiere que, como el cumplimiento y pago efectivo de la condena se efectuó el 7 de enero de 2020, el término de caducidad de los dos (02) años, debía comenzar a contabilizarse desde ese momento, conforme lo dispone el CCA.

En ese orden, considera que, tenía hasta el 08 de enero de 2022 para presentar la demanda, y como ésta se elevó el 06 de abril de 2021, la caducidad se interrumpió, lo que permite inferir que la acción se presentó dentro del término legal.

Precisó que las entidades están supeditadas al rubro asignado por el Gobierno Nacional para realizar los pagos, situación que no obedece a una negligencia o tardanza de la institución policial.

Citó jurisprudencia sobre el tema, aduciendo que, conforme contabilizó el *A quo* el término de caducidad, la entidad demandante no tenía la posibilidad de realizar el pago de la obligación, es decir, no podía acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para impetrar la acción de repetición, sin tener un acto administrativo y comprobante de pago que soporte el presente medio de control.

Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 *ibídem*, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: "cuando hubiere operado la caducidad".

Respecto a la caducidad del medio de control de repetición, el artículo 164 numeral 2, literal l) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto)

La caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Cuando una entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses que disponía el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.

El Consejo de Estado, al interpretar la norma en cita, indicó lo siguiente:

"En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos circunstancias a partir de las cuales aquel empieza a contabilizarse, pero se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe el pago de la condena o desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto

en inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo¹, normativa aplicable a este asunto².

En otra oportunidad, dicha Corporación, mediante providencia del veintiséis 26 de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación 2011-01036- 01 (52134) explicó:

*"... es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, **siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley** o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo." (subrayado fuera de texto)*

En esa misma línea, la Corte Constitucional³ señaló:

"(...) si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo (...)”⁴

Caso Concreto

En la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante se alude que la demanda de repetición fue interpuesta dentro del término legal dado que debía comenzar a contabilizarse los dos años a partir del día siguiente al pago de la obligación, esto es, el 09 de enero de 2020; no obstante, la Sala considera que le asiste razón al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto cuando rechazó la demanda por *caducidad*, tal como se procede a explicar.

En el expediente se verifica lo siguiente:

- (i)** El día 24 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto profirió sentencia, la que fue confirmada mediante providencia del 28 de noviembre de 2014, por parte del Tribunal Administrativo de Nariño.
- (ii)** La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2015, según refiere el demandante en el hecho No. 7.
- (iii)** Según certificado expedido por la Tesorería General de la Policía Nacional, el día **09 de enero de 2020**, se efectuó el pago de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- (iv)** La demanda fue radicada el día **06 de abril de 2021**.

De lo anterior se constata que lo primero que aconteció fue el vencimiento de los 18 meses para el pago efectivo, previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia se profirió el 28 de noviembre de 2014, y

¹ Acerca del cómputo del término de caducidad, consultar la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Radicación 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265). Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de agosto de 2016.

³ Sentencia C-832 de 2001.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia de 15 de julio de 2019. Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00385 01(45720).

quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2015, cumpliéndose el plazo de los 18 meses el 14 de julio de 2016, mientras que el pago se efectuó el 24 de junio de 2015.

Así las cosas, la entidad demandante tenía hasta el 15 de julio de 2018 para radicar la demanda de repetición; no obstante, la misma se presentó el 06 de abril de 2021, tiempo después de haberse producido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo anterior permite inferir que no le asiste razón al recurrente, en la medida que, como la norma expresa dos posibilidades para contabilizar la caducidad, se dio aplicación a la que ocurra primero, pues la entidad no efectuó el pago dentro del término señalado por la Ley (18 meses).

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de *caducidad*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION NO. : 2020-00041-00 (10384)
NATURALEZA : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES : JORGE LUIS BURBANO MONTENEGRO
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NACIONAL
ASUNTO : APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto negó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

La demanda

1. El señor LUIS BURBANO MONTENEGRO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Nacional, pretendiendo la indemnización por los presuntos perjuicios que se le han ocasionado por la presunta falla del servicio configurada cuando el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, negando el pago por acreencias laborales reconocidas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-00251.
2. En escrito separado, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en la cual pidió que se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, “*adoptar una medida cautelar consistente en la adopción de una decisión administrativa de carácter declarativo consistente en la aplicación del convenio No. 095 de la O.I.T al interior del proceso laboral ejecutivo número 20180025101 con el propósito de garantizar las obligaciones del estado colombiano al interior del convenio de trabajo suscrito por el estado colombiano el pasado: 21 de enero de 1951 y cuya vigencia se encuentra perfeccionada hasta el 22 de febrero de 2022*”
3. Mediante auto del 18 de mayo del 2021, se dispuso negar la medida cautelar solicitada.
4. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la mentada decisión.

La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que aún falta por acreditarse dentro del trámite procesal la responsabilidad de las entidades demandadas a través de un debate probatorio en el que se analizarán las circunstancias fácticas que rodean los pedimentos del libelista.

Aunado a lo anterior, afirmó, que no se encuentra demostrado en este momento el perjuicio irremediable y que no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, dijo que, si bien las entidades demandadas pueden ser la parte pasiva dentro de este proceso, para efectos de reparar el presunto daño que aduce la parte actora, por administrar los recursos asignados a la administración de justicia, estas carecen de competencia para tomar decisiones de índole judicial dentro de un proceso tramitado por el juez natural, pues sus funciones son de carácter administrativo.

El recurso propuesto

En desacuerdo con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación de manera oportuna, alegando, en concreto, las siguientes discrepancias:

Expuso que existe razonabilidad en los fundamentos legales de la demanda, en atención al convenio No. 095 de la O.I.T. ratificado por el Estado Colombiano.

Dijo que, con base a los medios de prueba aportados al presente medio de control es posible establecer que, si bien el señor Jorge Luis Burbano Montenegro es acreedor de una serie de acreencias laborales, reconocidas dentro del proceso ordinario laboral No. 201800251, adelantado en primera instancia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales – Nariño, aquel no puede acceder a dichas prestaciones, entre las cuales se encuentran salarios atrasados.

Considera que se esta vulnerando el mínimo vital y móvil, lo que, a decir de aquel, se constituye como un perjuicio irremediable.

En ese orden, adujo que desde la óptica de los numerales 1, 2 y 3 del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar cumple con los requisitos que establece la norma para su decreto.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar será de Sala de decisión.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Para obtener una solución a la petición impetrada se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso en concreto:

2.1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.2 Requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar

De la lectura de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 citados, se extraen una serie de requisitos que deben cumplirse a efectos de decretar una medida cautelar:

- Puede solicitarse en cualquier estado del proceso.
- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al Juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *«es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **(i)** *«al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable»* o que, **(ii)** *«existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»*.

3. Caso concreto

Se sabe que, dentro del presente asunto, la parte actora solicitó como medida cautelar, se ordene a la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Nacional, se ordene a las demandadas dar aplicación al convenio No. 095 de la O.I.T. al interior del proceso laboral ejecutivo No.20180025101.

No obstante, revisada la solicitud de medidas, se constata que, más allá de las afirmaciones realizadas por el demandante, no se encuentran elementos de prueba que ameriten adoptar la cautela solicitada.

Lo anterior por cuanto al tenor de la normatividad y jurisprudencia vigente, la parte que deprecia este tipo de cautelas tiene el deber de acreditar que el no otorgar la medida en mención resulta gravoso para el interés público, el acaecimiento de un perjuicio irremediable y la posibilidad de que una sentencia favorable a las pretensiones tenga efectos nugatorios; todo lo cual no ocurre en el asunto bajo examen, como quiera que, el demandante se limitó a señalar, en su solicitud, que existe una afectación al mínimo vital y móvil debido a que dentro del proceso ordinario laboral le reconocieron una serie de prestaciones económicas que no ha podido percibir, sin que se haya probado el perjuicio irremediable.

Además, para esta Corporación es claro que, la medida cautelar tendiente a que se dé aplicación al convenio 095 de la O.I.T dentro del proceso laboral adelantado por el actor, no puede sobrepasar la jurisdicción ordinaria laboral, siendo que ésta, no se erige como una tercera instancia judicial, pues el debate jurídico en el asunto *sub exánime* se centra en determinar la existencia de una posible falla en el servicio por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, y si hubiere lugar al reconocimiento de perjuicios reclamados.

Es decir, nada tiene que ver la medida cautelar deprecada con el objeto del proceso de reparación directa que hoy se encuentra en curso.

Como se observa, en esta instancia judicial no se encuentra acreditado ninguno de los elementos para evidenciar la necesidad de ordenar la medida cautelar solicitada, pues se itera que, pese a que las medidas son de carácter transitorio, para la protección de los derechos del accionante, la norma exige un mínimo probatorio que le permita al juzgador encontrar el contraste entre la violación de la norma y los derechos exigidos. Tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado¹:

«El decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.»

Al mismo respecto, ha determinado esa Alta Corporación²:

«La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar...»

Corolario de lo expuesto, en esta etapa primigenia del proceso, judicialmente no se evidencia que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se reitera, la parte accionante no allegó los medios de convicción, por lo menos mínimos, para que la medida solicitada se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

predique idónea, necesaria, razonable y proporcional, razón por la providencia recurrida será confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso negar la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00388-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“1.1. Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y el sistema general de seguridad social en salud contenida en el artículo 1 del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2013 y de los decretos que lo modifican”

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución #DESAJCL20-1357 de 27 de enero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto -Nariño “por medio del cual se resuelve un derecho de petición”, acto administrativo notificado vía correo electrónico, mediante el cual se NEGÓ la solicitud de impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el ministerio de hacienda y crédito público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 383 de 2013.

1.3. Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución #DESAJCL20-1357 de 27 de enero de 2020 y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial del Poder Público mediante Resolución # DESAJCL21-1743 del 20 de marzo de 2020.

1.4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, se ordene la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y los que se genere a futuro y

en consecuencia se le paga mi poderdante la reliquidación de todas las prestaciones sociales”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 28 de junio de 2020 (sic), se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, doctor JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333-2021-00073-00
DEMANDANTE: CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento planeado por la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, integrantes de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

A la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, le correspondió el conocimiento del asunto 2021-00073, demanda impetrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Cesar Alirio Navarrete Vega contra la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita:

“Primera: Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR19-3594 del 12 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de la diferencia salarial y prestacional dejada de percibir por la errónea liquidación de la prima especial de que trata la ley 4 de 1992.

Segunda: Que se reconozca la configuración del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, como respuesta al recurso de apelación que fue presentado en contra de la resolución No. DESAJPAR19-3594 del 12 de noviembre de 2019.

Tercera: Que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial en el recurso de apelación contra la resolución No. DESAJPAR19-3594 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales y derechos de la seguridad social de mi poderdante por el erróneo pago de la prima especial de que trata el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Cuarta: Aplicar directamente la interpretación del Consejo de Estado y acatar los efectos de la sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, dictada por el H. Consejo de Estado, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz y la sentencia de unificación Carrera 25 No. 15-62, oficina 321 Edificio Zaguán del Lago. Pasto. Teléfono 7227016 -3137367558 5 María Elena Caicedo Paredes ABOGADA Universidad de Nariño –Universidad Javeriana – Universidad Externado de Colombia SUJ-016-CE-S2-2019 de esta misma Corporación Judicial, proferida dentro del expediente 41001- 23-33-000-2016-

00041-02(2204-18), el pasado 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos.

Quinto: *Inaplicar por inconstitucional y por extensión de la nulidad dictada por el Consejo de Estado de conformidad con los criterios de unificación jurisprudencial, el contenido del decreto 194 de 2014, en lo referente a la prima de que trata el art. 14 de la ley 4 de 1992, y las demás normas que sobre este asunto se llegaren a dictar y le fueren aplicables a mi representado según su vinculación laboral como funcionario judicial.*

Sexta: *A título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague a favor de mi representado la diferencia mensual que resulte sobre los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social, durante todo el tiempo de su vinculación como Funcionario Judicial en adelante y hacia futuro, con ocasión del reconocimiento de la prima especial de la Ley 4 de 1992 según la interpretación jurisprudencial del Consejo de Estado contenida en los expedientes arriba referenciados y acatando los efectos de la nulidad simple declarada.*

Séptima: *Las sumas de dinero adeudadas y que se reconozcan deberán ser actualizadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, conforme certificación expedida por el DANE desde la fecha en que debían cancelarse hasta cuando se efectúe el pago.*

Octava: *Se ordene a la Rama Judicial reportar y cancelar el valor correspondiente a que haya lugar por la reliquidación salarial aquí solicitada a las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado mi poderdante.*

La Magistrada Ojeda Insuasty, se declaró impedida para conocer del presente asunto, invocando las causales primera y novena reguladas por el artículo 141 del CGP, al considerar que le asistía un interés directo en las resultas del proceso, aunado a que tenía un estrecho vínculo de amistad con el demandante.

Ese impedimento fue aceptado por los demás integrantes de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal mediante providencia del 11 de agosto de 2021. No obstante, la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, a su vez, también se declararon impedidos para conocer del asunto, tras considerar configurada la causal establecida en el numeral primero del artículo 141 del CGP, toda vez que el reconocimiento y pago de la diferencia salarial dejada de percibir por no tener en cuenta la prima especial de que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial, que ahora se reclama en la presente demanda, genera un interés directo o al menos indirecto en el proceso, pues dicha prestación también es devengada por los Magistrados, *“dando lugar a la posibilidad de que tal prima especial hubiera sido o podría ser objeto de reclamo judicial o extrajudicial para su reconocimiento y pago ante la Dirección Seccional de Administración Judicial”*.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso la remisión del expediente a la Sala Primera de esta Corporación, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

Se sabe que la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, refieren se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, debido a que están incurso en la causal de

impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Al respecto cabe señalar que, en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente controversia los Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte de la Rama Judicial, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda, se aceptará el impedimento planteado por los Magistrados, Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja y Doctor Paulo León España Pantoja.

Además, considera esta Corporación que los suscritos Magistrados también se encuentran inmersos dentro de la causal de impedimento, en la medida que el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de la Sala Primera de Decisión, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2020, en el numeral 5o advierte que *"Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su*

trámite", se dispone la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento formulado por de la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

PRIMERO: **DECLARARSE** impedidos los Magistrados y Magistrada que integran la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333-2021-00175-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento declarado por la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, integrantes de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

A la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, le correspondió el conocimiento del asunto 2021-00175, demanda impetrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Luz Amparo Aristizábal Giraldo contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita se declare:

“que ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto a la petición elevada ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, el día 07 de Abril de 2017 y radicada bajo el No. 13417, silencio administrativo en cuanto a la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, de conformidad a lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses sin que se le haya dado respuesta de fondo”.

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, que se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, producto de la no respuesta a la petición referida, respecto a la petición de conformidad a lo ordenado en el decreto 1251 de 2009.

3 - Que se DECLARE que ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto a la petición elevada ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, el día 03 de Agosto de 2017 y radicada bajo el No. 30664, silencio administrativo en cuanto a la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por concepto de

prima especial de servicios, Decreto 1251 de 2009 y el Decreto 0383 de 2013, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses sin que se le haya dado respuesta de fondo.

4. Como consecuencia de la declaratoria anterior, que se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, producto de la no respuesta a la petición referida, respecto a la petición de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, Decreto 1251 de 2009 y en el Decreto 0383 de 2013.

5.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR20-2143 de fecha 20 de Octubre de 2020, por medio de la cual la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PASTO, emite respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónicos a la entidad, el día 21 de septiembre de 2020, negando el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, por concepto de prima especial de servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la bonificación judicial concedida mediante Decreto 0383 de 2013 con sus modificaciones, según se indica en dicha Resolución.

6 - Que se DECLARE que ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DEL ACTO FICTO, respecto del Recurso de Apelación elevado ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, el día 20 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, Recurso contra la Resolución No. DESAJPAR20-2143 de fecha 20 de octubre de 2020; toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses sin que se le haya dado respuesta de fondo.

7.- Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, las expresiones “(..) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero (1º.) del Decreto 383 de 2013 Y SUS MODIFICACIONES. Por ser absolutamente contrario a lo dispuesto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la Ley 4 de 1992.

8.-. Inaplicar por inconstitucional, el artículo 4 del Decreto 1251 de 2009, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, las expresiones “(..) ..se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley” del artículo cuarto (4) del decreto 1251 de 2009. Por ser absolutamente contrario a lo dispuesto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 2 de la Ley 4 de 1992.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, incluidas las cesantías, teniendo en cuenta la prima especial de servicios en el porcentaje del treinta por ciento (30%), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992

como factor salarial y prestacional; y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real que resulte, desde marzo de 2012.

(...) al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, de las diferencias salariales y prestacionales, de conformidad a lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, teniendo en cuenta para establecer lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte.

El valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, INCLUIDA LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO EN LA CUAL DEBEN ESTAR INCORPORADAS LAS CESANTIAS- a partir del 2012, debe tomarse como punto de referencia para efectuar la liquidación Y PAGO DEL SUELDOS BASICO DE LA REMUNERACION, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES QUE DEVENGA MI PODERDANTE EN RAZON DEL CARGO DESEMPEÑADO, EN EL PORCENTAJE SEÑALADO EN EL DECRETO 1251 DE 2009; con su correspondiente indexación que en derecho corresponda.

(...) , al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, incluidas las cesantías, teniendo en cuenta la Bonificación judicial concedida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y sus modificaciones, como factor salarial y prestacional; y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real que resulte, desde el 01 de enero de 2013.

(...) al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales causadas y las que se causen en el futuro, como son: prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad , prima de vacaciones, prima de productividad mes de junio y diciembre, bonificación de servicios, cesantías, auxilio de cesantías, y demás ingresos y emolumentos laborales de carácter permanente, que devenga mi representada en razón del cargo desempeñado, liquidadas con el salario realmente devengando en la que quede incluida en su orden la prima especial de servicios del 30% contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el porcentaje ordenado en el Decreto 1251 del 04 de abril de 2009 y la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial. (...)"

La Magistrada Ojeda Insuasty, se declaró impedida para conocer del presente asunto, invocando la causal primera regulada por el artículo 141 del CGP, al considerar que le asistía un interés directo en las resultas del proceso.

Ese impedimento fue aceptado por los demás integrantes de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal mediante providencia del 01 de octubre de 2021. No obstante, la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, a su vez, también se declararon impedidos para conocer del asunto,

tras considerar configurada la causal establecida en el numeral primero del artículo 141 del CGP, toda vez que el reconocimiento y pago de la diferencia salarial dejada de percibir por no tener en cuenta la prima especial de que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial, que ahora se reclama en la presente demanda, genera un interés indirecto en el proceso, pues dicha prestación también es devengada por los Magistrados, *“dando lugar a la posibilidad de que tal prima especial hubiera sido o podría ser objeto de reclamo judicial o extrajudicial para su reconocimiento y pago ante la Dirección Seccional de Administración Judicial”*.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso la remisión del expediente a la Sala Primera de esta Corporación, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

Se sabe que la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, refieren se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, debido a que están incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”

Al respecto cabe señalar que, en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente controversia los Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte de la Rama Judicial, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda, se aceptará el impedimento planeado por los

Magistrados, Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja y Doctor Paulo León España Pantoja.

Además, Considera esta Corporación que los suscritos Magistrados también se encuentran inmersos dentro de la causal de impedimento, en la medida que el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de la Sala Primera de Decisión, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2020, en el numeral 5o advierte que *“Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”*, se dispone la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento formulado por de la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

PRIMERO: **DECLARARSE** impedidos los Magistrados y Magistrada que integran la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado